

Yecid Echeverry Enciso*

Universidad Icesi (Cali, Colombia)

yecheverry@icesi.edu.co

Leydy A. Trujillo Botina**

Universidad Icesi (Cali, Colombia)

leydy.trujillo@correo.icesi.edu.co

Catalina Ortega Zuñiga***

Universidad Icesi (Cali, Colombia)

ortegazuñiga203@gmail.com

La ira como expresión de atenuación punitiva.

Una mirada desde la perspectiva de Martha Nussbaum y la legislación penal colombiana****

*Anger as an expression of mitigating punishment.
A look from the perspective of Martha Nussbaum and
Colombian criminal legislation*

*A raiva como expressão de atenuação punitiva.
Um olhar da perspectiva de Martha Nussbaum e da
legislação penal colombiana*

Artículo de investigación: recibido 17/12/2019 y aprobado 24/01/2020

* Yecid Echeverry es profesor tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi, es abogado por la Universidad de San Buenaventura Cali, Sociólogo por la Universidad del Valle, especialista en derecho penal por la Universidad Santiago de Cali, Magister en filosofía por la Universidad del Valle y PhD en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Argentina. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5610-5600>

** Leydy Alexandra Trujillo Botina es estudiante de últimos semestres de Derecho y Contaduría Pública de la Universidad Icesi. Monitora de investigación del proyecto citado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1367-8959>

*** Claudia Catalina Ortega Zúñiga es estudiante de derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi. Monitora de Investigación del proyecto citado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9517-9573>

**** El presente documento es producto de investigación correspondiente al Proyecto Interdepartamental “*25 años de la Constitución Política: balances y perspectivas en la construcción de un Estado Social y Democrático de Derecho*”, registrado en el Grupo de Investigación Precedente de la Universidad Icesi y reconocido por Colciencias en categoría A1; corresponde a la línea de investigación Dogmática penal y criminología, proyecto que inició el 12 de enero de 2018 y culminó el 18 de diciembre de 2019, en coordinación con miembros del Grupo de Investigación Nexos de la misma Universidad.

Resumen

El presente capítulo trata el tema de las emociones y su abordaje por el derecho penal, como parte del juicio de culpabilidad, en la realización de imputaciones delictivas, su estructura, requisitos y consecuencias desde una perspectiva filosófica basada en las posiciones de Martha Nussbaum. Se hace un rastreo jurisprudencial y normativo de la ira y el dolor intenso como emociones que pueden variar la aplicación punitiva atenuando la sanción cuando ellas hayan sido provocadas de manera injusta en el autor del comportamiento reprobado.

Palabras claves: Emocione; Pena; Atenuante; Criminología; Política criminal; Ira e intenso dolor.

Abstract

This chapter deals with the subject of emotions and their approach by criminal law, as part of the trial of guilt, in the realization of criminal imputations, its structure, requirements and consequences from a philosophical perspective based on the positions of Martha Nussbaum. A jurisprudential and normative tracking of anger and intense pain is made as emotions that can vary the punitive application, attenuating the sanction when they have been unfairly provoked in the author of the reprobate behavior.

Keywords: Emotions; Grief; Mitigation; Criminology; Criminal policy; Anger and intense pain.

Resumo

Este capítulo trata da questão das emoções e sua abordagem do direito penal, como parte do julgamento culpado, ao fazer acusações criminais, sua estrutura, requisitos e conseqüências de uma perspectiva filosófica baseada nas posições de Martha Nussbaum. Um traço jurisprudencial e normativo é feito de raiva e dor intensa como emoções que podem variar a aplicação punitiva, atenuando a sanção quando elas foram injustamente provocadas no autor do comportamento reprovado.

Palavras-chave: Emoções; Pena; Mitigação; Criminologia; Política criminal; Raiva e dor intensa.

Introducción

Las emociones como elementos inherentes a la vida humana, no se quedan por fuera del estudio del derecho. Una mirada desapercibida del campo jurídico, podría generar la impresión que este realmente es objetivo, neutral e imparcial frente al fenómeno emotivo¹. Así mismo, es indiscutible que las emociones se encuentran presentes en todas las áreas de jurídicas², aunque en algunos campos como el derecho penal, pueda ser más sencillo evidenciarlas. De ahí que, como lo afirmó Nussbaum “en el derecho, son sumamente importantes las apelaciones a la emoción”³. Lo anterior, entendiendo que estas emociones no se manifiestan únicamente al culminar un proceso o al dictar sentencia condenatoria, puesto que son parte de las instituciones creadas por el derecho para dar solución a los conflictos.

El derecho penal, a partir de la culpabilidad, recoge las emociones bajo la figura de la atenuación punitiva mostrando su influencia en la comisión de conductas desviadas y reconociendo a estas como elemento integrante de lo humano. El código penal de 1980⁴ dedicaba un capítulo a la culpabilidad, comprendiendo las circunstancias que la configuraban como eximentes de responsabilidad y atenuaban las penas por exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho, cuestión reformada en el código penal del año 2000, en el que las circunstancias eximentes de pena se agrupan en un mismo canon mezclando las causales de atipicidad, justificación e inculpabilidad⁵. Esta diferencia formal resulta relevante por el fin que guarda convertir en un lenguaje unívoco las normas penales al

1 BOURDIEU, PIERRE Y TEUBNER, GUNTHER. La fuerza del derecho. Siglo del Hombre. Bogotá. 2000, p 165, 166, 183.

2 En este sentido, BERNUZ afirma que: “el Derecho no puede dejar de ser emocional porque, como se afirma cada vez con más fuerza, las sociedades en que se cuaja son también cada vez más emocionalizadas –aunque sea en la distancia alentada por la tecnología y los medios de comunicación– y porque las emociones, aunque vividas individualmente, son construidas socialmente.” En: BERNUZ B. MARÍA J. Los sentidos de las emociones en el derecho penal. Revista Nuevo Foro Penal. 9(81). Julio-diciembre de 2018. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4608213.pdf>

3 NUSSBAUM, MARTHA. C. El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley. Primera edición. Buenos Aires. 2006. p. 35

4 Decreto 100 de 1980 (Derogado), Título IV de la Punibilidad, De las Circunstancias Cap. II, art. 60, <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>.

5 CÓRDOBA ANGULO, MIGUEL. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. La Culpabilidad en el Nuevo Código Penal 2º Edición. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2011, p. 367.

dejar de lado el sentido criminalista desarrollado en el Decreto 100 de 1980 y al diferenciar las circunstancias que exoneraban de pena ubicándolas en cada una de las categorías dogmáticas del delito, esto es, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Así mismo, se aprecia el desarrollo constitucional que despliega el derecho penal a partir del cumplimiento de las normas rectoras (art. 3° y 9°, necesidad de la pena)⁶ y los derechos fundamentales de las personas que resultan afectados con el tratamiento penal, como son la libertad⁷, el debido proceso, entre otros⁸ argumentos de peso que permiten comprender la figura de “atenuante” en la ley penal, dada la disminución del castigo a imponer en caso de hallarse a la persona como responsable de la comisión de un comportamiento prohibido, siempre que en la actuación haya mediado una emoción justificable.

En este sentido, el presente artículo busca mostrar la relación existente entre las emociones y el derecho penal, particularmente el caso de la ira y el intenso dolor como formas específicas de disminución punitiva, cuando ellas han intervenido en la realización de una conducta delictual; emociones que se abordarán desde una perspectiva filosófica y jurídica, contribuyendo a desmitificar el campo del derecho como un sistema racional que se superpone y deja de lado lo emotivo, dado que ello es parte integrante de lo humano y, por ende, no escapa al universo normativo.

De acuerdo con lo anterior, se hará una breve y sucinta presentación de las emociones desde la perspectiva de Martha Nussbaum, mostrando el rol de estas en el derecho, de manera que su contenido sirva de guía para el desarrollo de este trabajo en el que, seguidamente, se expondrá la evolución jurisprudencial que las emociones, concretamente la ira y el intenso dolor, ha sufrido a través de los fallos de las altas cortes en la interpretación del Código Penal colombiano, al momento de resolver conflictos. Así mismo, se abordarán algunas apreciaciones doctrinales que sobre la materia se han forjado. Finalmente, y a manera de conclusión, se expondrán algunas consideraciones, justificando la inclusión de las emociones en el campo jurídico como parte integrante del comportamiento humano, debiendo ser objeto de regulación y tratamiento a la hora de juzgar a quienes actuaron motivados por las mismas.

6 Ibid. p. 368.

7 Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 28.

8 Ibid. Artículo 29.

Las emociones y el derecho en Nussbaum

En el texto *El ocultamiento de lo humano*, más concretamente en el capítulo titulado “Las emociones y el derecho”⁹ Nussbaum, a través de una serie de casos, expone cómo las emociones juegan un papel importante en el derecho penal. Para esto, inicia agrupando emociones como son la alegría, la ira, el temor, la compasión, entre otras, indicando que su propósito es diferenciarlas de los apetitos corporales y los estados de ánimo sin razón aparente; además, sugiere que este tema no es ajeno a los animales “no humanos”, pues es probable que muchos de estos sientan temor y un número reducido, sientan ira. Esto le permite afirmar que «las diferencias de capacidad cognitiva entre las especies crean, a su vez, diferencias en sus vidas, y ciertos tipos de emociones demuestran ser más fáciles de adscribir a animales “no humanos”»¹⁰.

De acuerdo con Martha Gil¹¹, éstas serían las razones para establecer diferencias en la comprensión de las emociones como fenómeno biológico y filosófico, estando el primero limitado a las funciones corporales y a la razón que se despliegan para cumplir una función motora como respuesta; en cambio, el segundo concepto, toma las emociones como un sistema en donde se encajan las acciones fisiológicas, el contexto y los ideales que guarda el sujeto irritado, jugando el intelecto (creencias, ideologías, costumbres y tradiciones) un papel en dichas emociones.

Ahora bien, para explicar por qué es inadecuado sostener la idea de las emociones como fuerzas ciegas, Nussbaum propone los siguientes elementos:

- i. El temor [la emoción] tiene un objeto, está centrado en algo. Si se elimina este atributo de estar centrado en terribles hechos futuros, el temor se convierte en un mero dolor o temblor¹².

73

9 NUSSBAUM, M. *El ocultamiento de lo humano*. Repugnancia, vergüenza y ley. Op. Cit., pp 33 a 88.

10 NUSSBAUM, MARTHA. C. op. cit. p. 38

11 GIL, MARTHA. La complejidad de la experiencia emocional humana: emoción animal, biología y cultura en la teoría de las emociones de Martha Nussbaum; *Dilemata*; (Edición No. 21); Universidad de Valencia; 2016; Pág. 223. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5506551.pdf>

12 En este punto la autora destaca que, nos convence del sentimiento de temor, la manera en que imaginamos al sujeto concentrándose en las posibilidades futuras. En el caso de ejemplo, imaginarse a Judy Norman concentrada en el hecho futuro de ser asesinada por su esposo.

- ii. El objeto de la emoción es *no intencional*. Esto quiere decir que el rol del sujeto en la emoción depende de la manera en que lo ve y lo interpreta quien la experimenta¹³.
- iii. Involucran creencias, a veces muy complejas, respecto de su objeto. Siguiendo el pensamiento de Aristóteles, se puede resumir que: cada tipo de emoción está asociada con una familia específica de creencias, y, para diferenciarlas es necesario incorporar las creencias características de cada una¹⁴.
- iv. El valor que se ve en el objeto es de un tipo particular: se refiere al bienestar de la persona o de algún grupo al que esta se siente unida. Solo se tiene emociones respecto de algo a lo que se le ha atribuido cierta importancia.

En síntesis, Nussbaum propone que la distinción entre las emociones y los apetitos corporales radica en que las primeras implican mucho más pensamiento de su objeto, es decir, la creencia tiene un rol más significativo. Lo anterior, sin perjuicio de la dificultad que se puede presentar para distinguir entre unas y otros, de manera que, conceptualmente, al menos, hay una distinción clara. Continuando con el análisis, sostiene que las emociones involucran una estimación o evaluación, esto en dos sentidos diferentes:

Primero: “Las emociones contienen en sí mismas una estimación o una evaluación de su objeto”¹⁵. Esto quiere decir que pueden ser valoradas, se pueden basar en creencias verdaderas o falsas; razonables o no razonables. Además, que los juicios sobre estas se hacen sobre sus componentes fáctico y valorativo¹⁶.

74

13 La autora hace una diferenciación entre razonabilidad y verdad: la primera se refiere a cuestiones de evidencia y confiabilidad, la segunda no.

14 Aristóteles, según Nussbaum, sostiene que muchas emociones negativas involucran sensaciones de dolor similares. Lo mismo para emociones positivas; de ahí que resulte muy difícil distinguirlas sin acudir a la familia de creencias característica de cada una.

15 NUSSBAUM, MARTHA. C. op. cit. p. 46

16 Para ilustrar esta disposición la autora acude al siguiente ejemplo: Una persona pierde un ser querido. Lo primero que se pregunta es sobre la veracidad del deceso, seguido de esto y de manera separada, si es razonable su creencia de la muerte de este sujeto, si se basó en evidencias o en una autoridad válida. Finalmente, debe hacerse la pregunta de si es razonable sentirse apenado por la muerte de un ser querido.

Para esto, la mayoría de las personas respondería que sí, pues es correcto dar gran importancia a la familia. Sin embargo, los estoicos responderían que no, dado que no se puede sentir pena por

Segundo: “La estructura típica de la vida humana origina algunas tendencias a la emoción no razonable”¹⁷. Es decir, existen ciertos obstáculos a la razonabilidad que hacen para el ser humano más difícil esforzarse por adquirir emociones apropiadas.

De allí, Nussbaum va a proponer que se combine la visión aristotélica de las emociones “con una visión más rica y acertada de la infancia y la niñez, que haga justicia a las complejas ambivalencias y tensiones que surgen en el desarrollo humano típico”¹⁸. Lo anterior, porque hace que se descubra el origen de las emociones propias del ser humano, pudiendo construir un conocimiento que contribuya a criticar prácticas legales que, en algunas áreas, desconocen o no les dan la importancia necesaria a las emociones como elementos integrantes del ser. En este sentido, Nussbaum presenta el siguiente ejemplo:

En el homicidio doloso, la doctrina sostiene que el acusado puede acceder a una rebaja de pena por este delito si demuestra que su actuar respondía a una provocación de la víctima; y, además, «que esta era “suficiente”, que la ira del acusado era la de un “hombre razonable” y que tal homicidio fue cometido en un momento de “acalorada pasión” sin suficiente “tiempo para enfriarse”»¹⁹. Se ofrece entonces, en este caso, una atenuación y no una exculpación completa, ya que, como afirma la autora, la doctrina ha manifestado frente a este tipo de crímenes estrechamente relacionados con las emociones, que dicho comportamiento es menos reprochable o que al autor se le puede hacer un juicio de menor exigibilidad, justamente por las emociones razonables que intervinieron en su realización.

Por otra parte, manifiesta que el análisis de la provocación está en manos de los jueces o del jurado según sea el caso, con la posibilidad de “variar y depender de la casi infinita variedad de hechos presentados por los varios casos a medida que surgen”²⁰. Además, el acto agresivo²¹ por parte de la víctima del delito hacia el acusado es condición necesaria para que se aplique la doctrina de la provocación razonable. Ahora, en cuanto a la pena menor, Nussbaum afirma que la razón de

algo que está fuera del control de la persona. En conclusión, la apreciación de la pena depende de lo que en general se piense respecto de las normas y los valores que parece apropiado tener.

17 NUSSBAUM, MARTHA. C. op. cit. p. 50

18 Ibid. p. 51

19 Ibid. p. 53

20 Maher vs. People, 10 Mich. 212, 221-222 (1862).

21 Y que alcance cierto nivel de gravedad. NUSSBAUM, M.C. op. cit. p. 54.

esta “no es simplemente que la emoción de la persona es comprensible, sino que la emoción misma, aunque no el acto elegido bajo su influencia, es apropiada”²². Lo importante, sostiene Nussbaum, “es que la situación sea tal que el hombre razonable tendría una emoción extrema en ese contexto”²³.

Dadas las anteriores precisiones, la autora explica que la respuesta emotiva razonable es susceptible de valorar profundamente y, con frecuencia, se da en términos de los estándares normativos vigentes. Así entonces, afirma: “es probable que tales apreciaciones normativas se modifiquen al cambiar las normas de la sociedad”²⁴. En otras palabras, las emociones razonables deben estar acordes con los valores y aspectos regulativos de cada cultura, particularmente de la legislación penal. Seguidamente, Nussbaum se dedica a analizar el rol de la compasión en el proceso de la sentencia penal, y se pregunta sobre si tal rol es visto por la tradición del derecho como razonable y bueno²⁵. La tradición angloamericana del derecho penal ha insistido en que haya lugar para la compasión en la sentencia, mediante la construcción de una noción de compasión “limitada” o razonable, que es análoga a las concepciones del derecho acerca de la ira razonable y temor razonable.

Antes de analizar la tradición, Nussbaum expone un análisis de Aristóteles frente a la compasión:

- i. La compasión requiere del pensamiento de que otra persona está sufriendo algo muy grave. En palabras de Aristóteles, evaluamos la situación de la otra persona como algo serio, algo que tiene “magnitud”.
- ii. Aristóteles relaciona la compasión con el drama trágico: la persona no es totalmente culpable de su situación. Puede existir algo de culpa, pero, en la medida en que sentimos compasión, estamos juzgando que el dilema en el que se encuentra está fuera de proporción con la culpa.

22 NUSSBAUM, MARTHA. C. op. cit. p 55

23 Ibid. p. 56

24 Ibid. p. 64

25 Al respecto, la autora plantea algunos argumentos opuestos: la compasión de las personas es impredecible e inconstante; pueden tener antecedentes que las predispongan en contra de ciertos tipos de acusados en favor de otros, que influirán en la manera en que escuchen la historia del acusado.

- iii. La compasión comúnmente incluye la idea de que nosotros somos vulnerables de maneras similares. Relaciona así, a la persona que sufre con las posibilidades y la vulnerabilidad de quien se conmisera²⁶.
- iv. La persona en cuestión es importante para quien tiene la emoción (*juicio eudaimonista*). Nuestras emociones parten de donde estamos, desde la perspectiva de nuestras preocupaciones más significativas²⁷.

Después de presentar estos juicios, observa de qué manera y por qué la compasión puede estar mal orientada:

- i. Puede desorientar al no captar la gravedad del problema, ya sea por una mala información de lo sucedido, o por una confusión respecto de la gravedad del acontecimiento negativo.
- ii. Debido a errores respecto de culpas, adjudicando la responsabilidad de ciertos actos a personas que no los causaron, o no haciéndolas responsables por actos que cometieron.
- iii. Al incluir a muy pocos seres humanos en el círculo de la preocupación²⁸.

De allí, Nussbaum afirma que “los acusados tienen el derecho constitucional a presentar las evidencias que generen compasión en la fase de sentencia, y que ser privado de este derecho es una violación constitucional (de la garantía de la Octava Enmienda contra el castigo cruel e inusual)”²⁹. En otras palabras, se da legitimidad al argumento *ad misericordiam*, como una facultad inderogable que posee el acusado para acudir a un trato más benévolo por parte del juzgador, como expresión de la emoción del juez de quien se espera un trato y una posición empática.

77

26 Nussbaum resalta que “esta creación de una comunidad de vulnerabilidad es uno de los puntos más fuertes de la compasión, como motivo para ayudar; pero también explica por qué la gente que piensa que sus posibilidades están completamente por encima de los otros puede no sentir compasión por los problemas de esas personas.” NUSSBAUM, MARTHA. C. op. cit. p. 67

27 Cfr. NUSSBAUM, MARTHA. C. op. cit. p. 67, 68.

28 Cfr. NUSSBAUM, MARTHA. C. op. cit. p. 69.

29 Ibid. p. 70

Ahora bien, pasando al análisis desde el liberalismo político³⁰, la autora expone que su libro “está escrito desde la perspectiva de una liberal que cree que el respeto por las personas requiere considerable atención y deferencia hacia sus concepciones de lo que es valioso en la vida”³¹. Ello bajo la idea liberal del derecho a la libertad de conciencia y al respeto por las creencias de las personas en términos de doctrinas comprensibles razonables, a la manera de Rawls³².

A continuación, Nussbaum aborda una objeción liberal sobre su enfoque del rol de las emociones en el derecho. En respuesta a esta, dice que al eliminar la apelación a las emociones y objetar los juicios valorativos sobre todos los estados mentales, en el caso del derecho penal habría que tener un criterio estricto de responsabilidad para toda conducta criminal, cuyo resultado sería un cambio radical y más o menos inimaginable en las prácticas actuales³³. Es decir que, si el liberalismo se sustenta en términos de lo correcto como producto de lo razonable y común a todos los individuos, debemos atender las particularidades emotivas de las personas también en términos razonables para admitir que ciertas emociones producto de agresiones y que encuentran justificación, deben ser tenidas en cuenta por el juzgador a la hora de estudiar el caso e imponer la sentencia.

En este sentido afirma que el liberalismo³⁴ no es neutral respecto de los valores y que, en general, una cultura política de una sociedad liberal no está

30 La propuesta de Nussbaum sobre liberalismo político es cuestionada, en cuanto a que no se sabe si es una regulación normativa propuesta como posibles interpretaciones de “las disposiciones normativas o es aquel proyecto que busca una equidad entre las partes”, para lo cual dice Arjona Pachón, cumple con las dos ideas como interpretación y como proyecto, porque se dedica a analizar la aplicación de las normativas en el contexto mismo en el que actúan las personas involucradas en esta atenuante, dejando de lado la utopía que se piensa de acuerdo con esa línea. En: ARJONA PACHÓN, GABRIEL ENRIQUE. Democracia y liberalismo político. La perspectiva de Martha Nussbaum. Colombia Internacional 78, mayo a agosto de 2013. 145-180. Obtenido de: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiaint78.2013.06> p. 177.

31 NUSSBAUM, MARTHA. C. op. Cit. p. 74

32 “Lo que busca el liberalismo político es una concepción política de la justicia que, pueda ganarse el apoyo de un consenso traslapado de las doctrinas razonables, religiosas, filosóficas y morales, en una sociedad que se rija por esta concepción”. Rawls, J. Liberalismo político. Fondo de Cultura Económica. México. 2002, p 35.

33 Nussbaum ilustra con el siguiente ejemplo: “Dicho de otro modo, tendríamos que decir que el homicidio es homicidio, sin importar los estados mentales que acompañen el movimiento físico de matar.” Ibid. p. 75

34 Como muestra de los juicios valorativos que se desarrollan en esta ideología, dice la autora, se encuentra el deseo de las libertades igualitarias en la aplicación normativa en los eventos en donde se aplican atenuantes a las acciones cometidas, como el homicidio en las mujeres por sus esposos,

libre de juicios valorativos. Por ello, recurre a Larmore y a Rawls³⁵ para hablar del liberalismo político en el que se afirma la existencia de un “desacuerdo razonable” entre las personas sobre asuntos de valor último (como la inmortalidad del alma o las virtudes de una persona), y a partir de esto, que sea correcto el respeto hacia esas diferencias. Pues si estamos ante doctrinas comprensivas razonables, no debe juzgarse su carácter de buenas o malos sino si son razonables o no, es decir, si pueden coexistir al lado de otras doctrinas bajo un consenso traslapado en una teoría de la justicia para una sociedad bien ordenada.

Nussbaum presenta entonces su idea sobre el liberalismo a efectos de poder comprender con facilidad las emociones y los valores abordados dejando en claro que no son términos ni figuras que se excluyan entre sí, ni forman tensión alguna, pues esta ideología busca valorar aquellas libertades y derechos básicos que la sociedad considera importantes e iguales para todos, con el fin de hacer de ella un lugar más justo. Del mismo modo, se debe valorar otros bienes y leyes necesarias en la medida que se ejerzan por todos los miembros de la colectividad.

La autora reconoce que el derecho penal tiene una relación óptima en la aplicación de esta ideología “la persona que recibe una atenuación bajo la doctrina de la provocación razonable valora factores positivos como la vida y la integridad física de sus seres queridos que fueron amenazados por la acción perniciosa de la víctima”³⁶. Frente a ello, también cabe la posibilidad de justificación atendiendo a la noción de daño causado, es decir, que cualquier persona reaccionaría ante la agresión que genera un daño y nos lleva a una acción emotiva, aunque la reacción no se corresponde con la ofensa inicial.

Ahora bien, respecto del daño, Mill sostuvo que la condición necesaria de las restricciones legales a la conducta, es aquella agresión cometida por un autor que, en principio, genere un daño. En otras palabras, si mi comportamiento no lesiona a nadie, el legislador no debe interferir y menos restringir mi conducta, pues ello constituiría un límite ilegítimo a la libertad³⁷. Este principio solo opera

quienes en el proceso de juzgamiento son beneficiados por el atenuante pues se consideraba una reclamación y ponderación del honor masculino que se estaba cobrando, punto de vista que no aceptaba este idealismo porque consideraba injusticia por la desigualdad presentada, como aquella intolerancia sobre los ideales civiles, políticos y religiosos que atañen a la mujer.

35 RAWLS, J. Liberalismo político. Op. Cit., p151, 174, 187.

36 Cfr. NUSSBAUM, MARTHA. C. El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley. Op. Cit. p. 79.

37 MILL, J. S. Sobre la libertad. Aguilar, Madrid, 1974, p 70.

si el daño es inminente y muy probable, debiendo ser un daño que afecte aquellos derechos fundamentales, lo que hace la diferencia con la ofensa misma.

Frente a la valoración de las normas que cumplen roles respecto de las emociones, Nussbaum propone:

Primero: preguntarse por los detalles del acto y por sus circunstancias. Los integrantes del jurado tienen un rol constructivo, «porque las provocaciones consideradas “suficientes” no son fijadas como una cuestión de derecho»³⁸; corresponde entonces, determinar si el caso concreto se enmarca en tal disposición.

Segundo: Se preguntará acerca “de la idea de que la ira puede a menudo ser una emoción razonable”³⁹. En este estadio se trata de mantener una visión general de la ira⁴⁰.

Tercero: Se debe preguntar si la ira es el tipo de emoción que a menudo puede ser razonable, no en términos de alguna concepción de vida que se pueda tener, sino de la concepción central que informa nuestra doctrina política y legal.⁴¹

Con fundamento en el análisis efectuado por Nussbaum al campo de las emociones en el derecho penal, más concretamente sobre la ira, consideramos que existe suficiente ilustración para pasar a abordar el manejo que de esta emoción se ha realizado por parte de los tribunales, en especial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tarea que se propone a continuación.

Ira o intenso dolor en la jurisprudencia colombiana

Para empezar, la atenuante de ira o intenso dolor aparece contemplada en la legislación como una figura jurídica cuyo propósito, más que favorecer temperamentos impulsivos, es comprender situaciones humanas caracterizadas por una disminución en la capacidad intelectual y volitiva a causa de la alteración anímica suscitada por la ofensa y que permiten, por tanto, hacer efectiva una

38 NUSSBAUM, MARTHA. C. El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley. Op. Cit. p. 86

39 Ibid. p. 86

40 Probablemente se encuentre frente a la visión de Aristóteles: “la ira involucra una creencia de que alguien ha sufrido un daño o perjuicio, de algún modo serio, por parte de un acto malo de otra persona o personas, y que tal acto fue cometido no de manera inadvertida, sino voluntaria.” Ibid. p. 86

41 “Desde el punto de vista del liberalismo político, muy frecuentemente la ira puede ser razonable, porque esta corriente reconoce ciertos derechos, libertades, oportunidades y otros bienes primarios que pueden ser perjudicados por el acto injusto de otra persona.” Ibid. 87

reducción de la pena⁴². Desde aquí, es evidente la consciencia que se tiene sobre las emociones y las repercusiones que pueden tener en el mundo jurídico, mostrando que el derecho no es ajeno a las ellas.

Por lo anterior, desde el código penal de 1936 (artículo 28) se ha regulado esta materia como circunstancia de atenuación punitiva, llegando incluso, al perdón judicial⁴³. Ya en la legislación del Decreto 100 de 1980 (artículo 60), se consagró de la misma manera que en el actual estatuto de penas⁴⁴ que reza lo siguiente:

ARTICULO 57. IRA O INTENSO DOLOR. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.

Y si ciertamente, en algunos momentos, aquel fenómeno se utilizaba como una sola expresión, con la actual redacción del código penal se aclaró que por la conjunción disyuntiva “o” se trata de dos institutos diferentes. Así entonces, la ira es una “reacción más o menos momentánea”, “una pasión del alma que causa indignación y enojo”; en tanto que, el dolor, dada su intensidad de vehemente o ardiente, comporta un carácter de permanencia en el tiempo, “sentimiento de pena y congoja, angustia y aflicción del ánimo”, “es el dolor moral”⁴⁵.

42 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 31 de mayo de 1983. Radicado: 1983. MP: Darío Velásquez Gaviria.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 06 de agosto de 2003. Radicado: 12588. MP: Carlos Augusto Gálvez Argote.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 01 de noviembre de 2007. Radicado: 23097. MP: Augusto José Ibáñez Guzmán.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de abril de 1996. Radicado: 9270. MP: Juan Manuel Torres Fresneda.

43 Ley 95 de 1936. Artículo 383, Ley 95 de 1936. (...) Cuando las circunstancias especiales del hecho demuestren una menor peligrosidad en el imputado, puede otorgarse el perdón judicial y aun eximirse de responsabilidad.

44 Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”

45 Sobre estas definiciones consultar: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de agosto de 2015. Radicado: 46413. MP: Eyder Patiño Cabrera.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de agosto de 2014. Radicado: 43190. MP: José Luis Barceló Camacho.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 02 de noviembre de 1993. Radicado: 8215. MP: Jorge Enrique Valencia Martínez.

Estas instituciones son, en definitiva, estados afectivos de la persona provocada, quien vivió un momento de emoción violenta⁴⁶ y que jurídicamente comportan consecuencias idénticas; no obstante, que si la conducta del individuo reviste los caracteres de venganza, la atenuante resulta inaplicable⁴⁷. En otras palabras, cuando la reacción ante la ofensa que provocó la ira, se hace después de cierto tiempo, conocido como tiempo de enfriamiento o tiempo razonable para apaciguar el ánimo, dicha reacción se entiende como venganza y pasa al campo de la premeditación.

No se debe olvidar una diferencia ontológica apreciable frente a estos dos elementos:

La ira explota súbitamente ante la agresión ofensiva porque es en cierto modo una manifestación elemental y primaria de la personalidad⁴⁸. El dolor, en cambio, puede tomarse por dos aspectos diferentes:

- a. Como sensación mortificante y aguda capaz de producir una reacción emotiva instantánea (dolor físico)
- b. Como sentimiento de carácter hondo, gradual que aprisiona el ánimo y trastorna el equilibrio normal de la vida síquica (dolor moral)⁴⁹

46 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 03 de agosto de 1995. Radicado: 8844. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

47 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de mayo de 1993. Radicado: 7555. MP: Jorge Carreño Luengas.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicado: 34462. MP: José Leonidas Bustos Martínez.

En sentencia del 15 de mayo de 1946. MP: Agustín Gómez Prada., en igual sentido se expresó que el estado de ira o de intenso dolor no puede equipararse al mero resentimiento, que es el “pesar o enojo por una cosa” pero no de gran intensidad.

48 Diferente de la rabia, enfado o enojo, en tanto que estos constituyen una condición clínica emocional que puede llevar al ser humano a comportarse violentamente. La ira grave e injustamente provocada implica una cualificación jurídica sujeta a verificarse en el debate probatorio. En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de mayo de 2004. Radicado: 14548. MP: Edgar Lombana Trujillo.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de octubre de 2007. Radicado: 26974. MP: Javier de Jesús Zapata Ortiz.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Radicado: 26511. MP: Javier de Jesús Zapata Ortiz.

49 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de diciembre de 1999. Radicado: 12343 MP: Carlos Augusto Gálvez Argote; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Radicado: 22634. MP: Mauro Solarte Portilla.

En cuanto a los elementos integrantes de esta figura penal, la Corte Suprema Justicia ha fijado las siguientes reglas⁵⁰:

- i. Una conducta ajena, grave e injusta⁵¹
- ii. El estado de ira e intenso dolor
- iii. Una relación causal entre la provocación⁵² y la reacción⁵³

Estos presupuestos, ha dicho la misma Corporación, deben analizarse de manera concurrente con las circunstancias en que se consumó el hecho, el contexto individual de los protagonistas, así como los niveles sociales y culturales

50 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Radicado: 42184. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de agosto de 2014. Radicado: 43190. MP: José Luis Barceló Camacho.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de abril de 2014. Radicado: 43503. MP: Fernando Alberto Castro Caballero.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de agosto de 2003. Radicado: 17622. MP: Herman Galán Castellanos.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de febrero de 2008. Radicado: 22783. MP: Jorge Luis Quintero Milanés.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de junio de 2010. Radicado: 33163. MP: Maria del Rosario Gonzalez de Lemos.

51 Habrá gravedad cuando el comportamiento tiene capacidad para desestabilizar emocionalmente al procesado y será injustificado cuando la persona no está obligada a soportar la ofensa que conlleva una situación insoportable por vulnerar sentimientos o conceptos que para el ofendido son importantes y valiosos y, de otra parte, quien la hace no cuenta con autorización, privilegio o permisibilidad para hacerla. En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de febrero de 2008. Radicado: 22783. MP: Jorge Luis Quintero Milanés.; entre otros.

52 Se ha admitido la provocación putativa (art. 32-12, ley 599/00) en tanto que la modalidad el inculpado tiene como causa un error invencible sobre la aprehensión de la circunstancia que genera la ira o el dolor, yerro que ha de tener un fundamento racional para su reconocimiento por parte del juzgador. En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de noviembre de 2004. Radicado: 20889. MP: Herman Galán Castellanos.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de junio de 1998. Radicado: 10192. MP: Carlos Augusto Gálvez Argote.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 01 de agosto de 2002. Radicado: 12722. MP: Herman Galán Castellanos. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 08 de junio de 1972. MP: Luis Carlos Pérez.

53 Debe existir un hilo conductor entre la violencia ejercida y la ira o el dolor intensos que ella desata indefectiblemente en el espíritu de la víctima, provocando una réplica igualmente violenta. En: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de octubre de 1994. Radicado: 9143. MP: Jorge Enrique Valencia Martínez.

de los mismos⁵⁴ (situación psico-afectiva, la idiosincrasia, la tolerancia, nivel de educación, nivel social y económico)⁵⁵.

A su vez, todos estos elementos estructurantes deben demostrarse en conjunto⁵⁶, pues como lo anota la Corte “No toda provocación es grave e injusta, ni mucho menos su existencia supone el generamiento del estado de ira”⁵⁷. En ese sentido, es preciso anotar que desde el antiguo código de 1936, estas características se mantienen constantes; la Corte en su momento dijo: “No basta obrar en estado de ira o de intenso dolor, sino que tales situaciones se hayan producido por agravios de mucha monta que se hayan hecho en forma injustificada”⁵⁸. De esta forma queda claro que no se puede acudir a esta figura ante la presencia de cualquier estado emocional, pues de lo contrario, se estarían amparando todos los delitos que respondieran a emociones injustificables para su comisión.

Ahora bien, es preciso, para reconocer el estado de ira, que los elementos de prueba den cuenta que el delito fue cometido por un impulso violento bajo un estado anímico alterado, provocado por un acto grave e injusto, surgiendo así la relación causal entre ambos comportamientos⁵⁹. Esto, a su vez, supone en

54 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de marzo de 2015. Radicado: 44003. MP: Eugenio Fernández Carlier.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 09 de octubre de 2013. Radicado: 40705. MP: Eugenio Fernández Carlier.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de abril de 2012. Radicado: 38650. MP: Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de abril de 2000. Radicado: 13848. MP: Nilson Elías Pinilla Pinilla.

55 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de agosto de 2014. Radicado: 43190. MP: José Luis Barceló Camacho.; entre otras.

56 En Sentencia del 05 de mayo de 1956, al analizar los elementos de la ira y el intenso dolor, a saber, la provocación injusta y grave, determina que de no cumplirse uno de estos últimos atributos se desplaza la figura circunstancia modificadora de responsabilidad (art. 28) a la establecida en el art. 38-3, es decir, circunstancia de menor peligrosidad.

57 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de julio de 2003. Radicado: 14229. MP: Jorge Luis Quintero Milanés.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 08 de octubre de 2008. Radicado: 29338. MP: Alfredo Gomez Quintero.; apreciación que se mantiene desde el código penal de 1936, véase CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de junio de 1971. MP: Julio Roncallo Acosta.

58 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 08 de junio de 1948; Sentencia del 16 de julio de 1947. MP: Agustín Gómez Prada.

59 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 09 de mayo de 2007. Radicado: 19867. MP: Jorge Luis Quintero Milanés.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de agosto de 2003. Radicado: 14836. MP: Jorge Luis Quintero

el acusado la capacidad de prescindir de la manifestación de haber cometido la conducta najo tal estado emocional, pues serán los elementos materiales de prueba los que permitan inferir que se configura esta situación⁶⁰.

De otra parte, la jurisprudencia ha destacado otros puntos importantes como, por ejemplo, que la inmediatez entre la provocación y la agresión no es indispensable⁶¹, pues lo realmente necesario para dar por sentado el instituto es la actuación del agente bajo el estado de ira o intenso dolor⁶². Por otra parte, esta figura no es compatible con la legítima defensa o el exceso en la misma, en tanto esta supone la presencia de un peligro actual o inminente, mientras la ira o intenso dolor parten de la idea de que el peligro o la ofensa ya ha pasado⁶³. Igual situación se presenta con el miedo insuperable, para lo cual la Corte ha dicho que su incompatibilidad radica en la exclusión de sanción que conlleva esta figura, contrario a la reducción punitiva que se predica de la ira o intenso dolor⁶⁴. De otra parte, se ha admitido la concurrencia con la preterintención.⁶⁵

Milanes.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de abril de 1997. Radicado: 10348. MP: Carlos Eduardo Mejía Escobar.

60 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de octubre de 1994. Radicado: 8916. MP: Guillermo Duque Ruíz.; entre otras.

61 Nussbaum se refiere a esta situación en su libro, y se pregunta ¿por qué no debe recibir la reducción a homicidio culposo en el caso de que mate a la víctima cuando ya ha transcurrido mucho tiempo? En resumen, la respuesta de la doctrina afirma la autora, es que el hombre razonable tendría otros pensamientos y emociones como el respeto por la ley, un sentido de culpa anticipada por el homicidio, un temor al castigo. Sin embargo, ella considera que la ira por el mal que se ha recibido no se vuelve inapropiada luego de un período de tiempo. NUSSBAUM, MARTHA. C. op. cit. p. 56

62 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 08 de octubre de 2008. Radicado: 25387. MP: Julio E. Socha Salamanca.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de marzo de 1993. Radicado: 6835. MP: Jorge Carreño Luengas.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de abril de 1993. Radicado: 6817. MP: Jorge Carreño Luengas.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de octubre de 1943. MP: Francisco Bruno.

63 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de mayo de 1991. Radicado: 5067. MP: Dídimo Páez Velandia.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 03 de agosto de 1995. Radicado: 8844. MP: Nilson Pinilla Pinilla.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de junio de 2002. Radicado: 11679. MP: Fernando Arboleda Ripoll.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de abril de 2012. Radicado: 36036. MP: José Luis Barceló Camacho.

64 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 02 de noviembre de 2006. Radicado: 23935. MP: Yesid Ramírez Bastidas.

65 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 05 de septiembre de 1996. Radicado: 9269. MP: Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Otro aspecto relevante señalado por la jurisprudencia es que este atenuante punitivo comporta la calidad de subjetivo o personal⁶⁶, es decir, que no se extiende a los demás sujetos activos, llámese coautores o partícipes. En otras palabras, a la ira se le aplica lo contemplado en el artículo 62 de la ley 599 de 2000 respecto de la comunicabilidad de circunstancias personales, pues esta solo se predica de quien ha experimentado la emoción sin que se pueda hacer extensiva la atenuante a los partícipes.

Por otro lado, podemos decir que el análisis de la doctrina penal no ha sido ajeno al estudio de esta figura, ocupando espacio desde el código penal de 1936 al momento de establecer diferenciación con la causal de justificación conocida bajo el nombre de legítima defensa, pues son consideradas como figuras excusantes del actuar típico, antijurídico y culposo⁶⁷ de los individuos que se ven alterados por factores externos en su campo de racionalidad y autonomía, dejando en claro este actuar como exculpante. Sin embargo, la diferencia de estas figuras radica en su misma definición teórica y en la evaluación esquemática como se presentó anteriormente, pues solo la legítima defensa era realmente eximente de responsabilidad, mientras que la ira y el dolor intenso podía eximir de responsabilidad punitiva cuando se trataba de la defensa del honor cuando el padre, la madre, la hermana, la hija y la esposa fueran sorprendidas sosteniendo relaciones sexuales que mancharan el honor y la honra de la persona, como aparece contemplado en el artículo 383 de la Ley 95 de 1936. En los demás casos solo constituía una circunstancia de atenuación punitiva.

Ahora bien, de acuerdo con la teoría penal planteada por Günther Jackobs, en su libro “Fundamentos y teoría de la imputación⁶⁸”, se argumenta la existencia de las causales de justificación como aquellos motivos respaldados o legitimados

66 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 09 de noviembre de 1993. Radicado: 8191. MP: Jorge Carreño Luengas.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 02 de agosto de 1994. Radicado: 8363. MP: Jorge Carreño Luengas.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de julio de 1998. Radicado: 10428. MP: Carlos Augusto Gálvez Argote.; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 06 de octubre de 2004. Radicado: 15390. MP: Yesid Ramírez Bastidas.; entre otras.

67 El delito de Homicidio en el Código Penal de 1980, Gutiérrez Anzola. Jorge E., Doctrina, Texto de una conferencia dictada por el autor en el Colegio de Abogados de Medellín de 1980, antes de entrar en vigencia el nuevo Código Penal., Pág. 292.

68 Lecciones de derecho penal. Parte General. Lección 20. Editorial Universidad Externado de Colombia.

para ejecutar comportamientos en sí prohibidos, más no son anómalos, sino conductas medianamente soportadas dependiendo del contexto en donde se procede con la acción.

De acuerdo con lo anterior, la ira o intenso dolor es una institución jurídica referida a aquel actuar desproporcionado de un sujeto, por la afectación en su campo psicológico a causa de un tercero; también se puede denominar como aquel nexo causal entre el actuar irritado y el resultado desproporcional obtenido por la perturbación al consciente racional del sujeto. Gutiérrez Anzola ha definido la comprensión de la alteración de las emociones como aquel desbordamiento de las pasiones que llevan a un sujeto a actuar al margen de la legalidad, en el presente caso es la cólera⁶⁹, quien protagoniza una agresión u ofensa grave hacía la dignidad del sujeto mismo, siendo usada como aquella excusa de culpabilidad respecto de la acción prohibida. Desde el código de 1936 esta figura era asociada con el homicidio emocional que se cometía contra los seres más cercanos (cónyuge, hermano, etc.), limitando el campo de acción de la figura y, a su vez, pudiendo servir de punto de entrada para el análisis en la etapa de la inimputabilidad del sujeto, permitiendo, de otra parte, la posibilidad de ser un justificante para reducir la pena generando una sanción proporcionada y necesaria de acuerdo al proceder mental y físico de la persona.

En este sentido, cobra importancia lo mencionado por Reyes Echandía, sobre el análisis que se le daba a las emociones como causales de peso para determinar si se era inimputable o solo contribuían determinar la atenuación de la punitiva⁷⁰. Problema que buscaba resolver el jurista Gaitán Mahecha⁷¹ al dar como respuesta a la discusión planteada por Reyes Echandía, que la categoría misma se debe analizar como uno de los elementos de la culpabilidad y siendo un atenuante, pues se reconoce la responsabilidad de la persona en su actuar, pero de la misma manera se beneficia y acepta que por esta situación, se pueden desarrollar actuares mínimos que afectan los bienes jurídicos de cada persona, impidiendo la aplicación de penas desproporcionadas e innecesarias para la ocasión.

69 El delito de Homicidio en el Código Penal de 1980, Gutiérrez Anzola. Jorge E., Doctrina, Texto de una conferencia dictada por el autor en el Colegio de Abogados de Medellín de 1980, antes de entrar en vigencia el nuevo Código Penal., Pág. 292.

70 REYES ECHANDÍA, ALFONSO. Derecho Penal-Parte General. 6ª Ed. TEMIS. 1979. Sobre la crítica en el Anteproyecto de 1974.

71 GAITÁN MAHECHA, BERNARDO. Curso de Derecho Penal General. Ed. LERNER. 1ª ed.

De lo anterior, se puede colegir que la conciencia y la voluntad, es decir, la autonomía propia del sujeto, es un elemento necesario para determinar si se daba paso a los efectos de la atenuante o no. La discusión sobre la justificación de la inimputabilidad, producto de la ira, se presentaba cuando el sujeto perdía la conciencia de su actuar excusándolo ante la ley y haciéndolo irresponsable por tener una nebulosa emocional que lo transformaba en inconsciente, como se manifestaba en el art. 39 del anteproyecto de Código Penal de 1974⁷².

Conforme a la posición de Reyes Echandía, la ira justificaba la atenuante punitiva como una alteración del sistema cognitivo de la persona por la agitación de las pasiones, siempre que esta alteración no tuviese el talante suficiente para declarar probada la causal de inimputabilidad eximiendo de la pena, pues de ser así, esto es de configurarse cada uno de sus elementos, al no demostrar la presencia del elemento cognitivo y el volitivo como necesarios para el análisis de la conducta de cara a la imputación del delito, la conmoción cognitiva derivada de la ira lo convertía en un sujeto que no podría ser responsable de la conducta desplegada, por trastorno mental transitorio, pues se afirmaba que éste recuperaba su estado mental al salir del estado emocional⁷³. La posición de Mahecha, en contraposición teórica, menciona el actuar con conciencia parcial y voluntad plena, porque dichas alteraciones emocionales son actuares normales y biológicos de las personas, es decir, no pueden ser tomados como alteraciones de salud mental para poder considerar al sujeto como inimputable y como premisas para obtener una excusa a su favor.

En síntesis, Reyes Echandía mencionaba a la ira o intenso dolor como aquel desarrollo mental patológico que no daba paso a que el sujeto comprendiera a plenitud su acción comportamental; en cambio, Mahecha decía que no era suficiente para nublar la razón y, en esa medida, debía dársele tratada de atenuante y no de eximente de responsabilidad por inimputabilidad. Siendo así, al momento de hacer la propuesta legal sobre la ira e intenso dolor no se sabía a qué categoría se podría insertar para comprender su aplicación de una manera sencilla, pues la dogmática no demostraba unificación frente a la posición sobre la consecuencia que acarrearía alegar la ira y el intenso dolor, si daba inimputabilidad o si, por el contrario, generaba una pena, pero con beneficio de rebaja o atenuación.

72 REYES ECHANDÍA, ALFONSO. Derecho Penal-Parte General. 6ª y 10ª Ed. TEMIS. 1979 y 1986. Págs. 378, 379 y 164, 165.

73 Ibid.

Lo anterior, dio paso a lo mencionado por otra parte de la misma doctrina penal, pues se debía tener en cuenta al individuo, su actuar y el contexto⁷⁴ mismo para poder determinar la solución al problema que se había planteado desde 1974. No obstante, los mismos doctrinantes se encargaron de desarrollar esta idea, determinando un sistema gradual de evaluación para poder superar la dualidad mencionada, para lo cual se llegó a la conclusión que la ira y el intenso dolor es una causal que disminuye la culpabilidad, haciendo al actor responsable de una pena atenuada, pues la inimputabilidad convertía al sujeto en irresponsable penalmente hablando, lo que no ocurría en el caso de la acción delictiva mediada por la ira o el intenso dolor⁷⁵.

Ante estas posiciones doctrinales y la discusión sobre el manejo y alcance que se daba al concepto de “ira e intenso dolor”, en relación con la responsabilidad que se le podía atribuir al autor de este actuar, se culminó por aceptar la tesis de la atenuación. De acuerdo con Pabón Parra, dando respuesta a la controversia planteada en la evaluación, interpretación y aplicación de la figura de ira e intenso dolor, afirma de manera concreta, que los efectos emocionales derivados de la ira no son idóneos para omitir la imputación de la responsabilidad del sujeto, pues se mencionaba un actuar que no tenía conciencia ni voluntad misma, pero ello no era así, la irritabilidad del campo emocional no es justificante para que el sujeto pierda dominio⁷⁶ total sobre las acciones desplegadas por éste; al contrario, lo que hace es potencializar esa irritabilidad que se desata, llevando a que se consume el acto planeado y deseado. De allí que deba responder penalmente, aunque con una disminución de la pena.

No obstante, la consumación del deseo y conciencia en una acción delictual, cometida bajo estado emocional, debe provenir de un factor externo a la persona misma, para así poder diferenciar el actuar culposo de un sujeto con el actuar doloso, pues ambas son conductas, pero los elementos psicológicos o internos son distintos, en las dos hay conciencia del actuar que se va a desplegar, pero en el primero no hay sentimiento de querer hacer daño, mientras que en la acción dolosa si existe el sentimiento y la intención de dañar. En el caso de la ira, la acción está acompañada de un deseo de protección o de cesación del

74 Ibid. p. 35.

75 La respectiva reunión sobre el cambio de legislación penal, proyecto de la modificación de la adecuación normativa de la materia, 1936 al Código de 1980.

76 PABÓN PARRA, PEDRO A. Manual de Derecho Penal, Parte General. Edición 9. Bogotá. 2013. Pág. 662.

daño que se le propicia a la persona, pues “la ira es un estado emocional bien diverso del afán de venganza, pero pueden confundirse de manera dramática en la realidad⁷⁷...”. La acción dolosa no conlleva la idea de hacer cesar un daño, mientras que en la acción mediada por la ira, este idea subsiste en la medida que el agente al actuar lo hace por una emoción injustamente provocada, es decir, que ante una ofensa o agresión aparece una reacción mediada por la ira como emoción justificada o razonable ante la agresión ajena que da lugar a la conducta punible frente a la cual se impone una pena disminuida.

De ahí que, al momento de entrar en vigencia la ley 599 del 2000, ya se había decantado una posición doctrinal y jurisprudencial que daba cuenta de la evolución en la comprensión de la figura de la “ira e intenso dolor”, hasta llegar al siglo XXI, en donde la institución se toma como una causal de atenuación o disminución de pena. Esta evolución inició como una causal que evaluaba el trastorno mental y la imputabilidad de la conducta, en el juicio de culpabilidad; luego continuó con la comprensión que se le daba al art. 383 del código penal de 1936, evaluación de la posición del autor de la conducta punible como causal de justificación en caso de homicidio en defensa del honor. Con posterioridad se presentan las discusiones mencionadas entre los maestros Reyes Echandía y Gaitán Mahecha, respecto de los elementos a tener en cuenta. Finalmente, los mismos doctrinantes resuelven la discusión bajo la consideración de la ira y el intenso dolor como una causal de atenuación por encontrar disminuida la culpabilidad en la acción con fundamento en la exigibilidad, que es la posición en la que nos encontramos actualmente.

Así pues, la defensa propia que se ha desarrollado con la historia del hombre, da fe de un instinto biológico inherente al ser humano o persona y es el de defenderse para sobrevivir⁷⁸ en su entorno, hábitat o cultura, el cual se ha ido positivizando a partir de la comprensión de su funcionamiento, fundamento, constitución y aplicación.

A pesar de lo hasta aquí afirmado, este ensayo quedaría en deuda si no se menciona la manera machista como la institución de la ira y el intenso dolor fue utilizada, para justificar el asesinato de mujeres bajo el sofisma de estar defendiendo el honor, en los casos de celos por relaciones sexuales extramatrimoniales y otras

77 Ibid.

78 MARTÍNEZ GARCÍA. HUGO, *La Legítima Defensa*, Edición Universitaria. 1998. Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología, Pág. 6, pie de pag. No.10, Fernando Díaz Palos, *Legítima Defensa*, Pág. 13.

situaciones particulares, tal y como lo expresa el artículo 383 de la ley 95 de 1936, instituto que, para bien de la comunidad, se transformó, y hoy, el derecho se encuentra en deficit de reconocimiento frente a la mujer, por la forma como en el pasado y aún hoy día es tratada en muchos aspectos⁷⁹.

Conclusión

Como se expuso en el texto, la figura de la “ira o intenso dolor” responde a situaciones de la naturaleza humana que no podían escaparse de la regulación penal, más aún, cuando este campo del derecho compromete las diversas esferas de la vida de una persona, a saber, su libertad, autonomía, privacidad, propiedad, proyecto de vida, familia, nombre, educación, entre otras muchas más.

En ese sentido, es importante destacar la tesis de Nussbaum, puesto que el análisis realizado sobre las condiciones humanas es relevante para entender por ejemplo, por qué debe pensarse un derecho penal en el que la tarea de los jueces se extienda a reflexionar sobre las condiciones sociales y en general, las características que se presenten en determinados casos, pues de esta manera, se podría decir que el ejercicio de administrar justicia sería más integral y garantista tanto para las víctimas, como para los procesados al reconocer la dimensión afectiva del hombre y recalcar en las subjetividades, creencias, ideologías, pasiones y emociones que, junto con la razón gobiernan nuestras acciones. No se debe olvidar que en el actual derecho penal colombiano, el juez es el encargado de proteger efectivamente los derechos del procesado y de las víctimas⁸⁰.

Lo anterior, implica que las herramientas jurídicas del derecho penal no deben cerrarse ni desligarse del contexto en que se aplican. Acertadamente Nussbaum logra exponer la importancia que tienen los juicios valorativos y la apelación a las emociones en el derecho penal, evitando así que todos los crímenes se estudien o solucionen siguiendo una regla estricta que no permita atender a las circunstancias que motivaron a una persona para cometer una actividad delictiva.

Se considera entonces, que esta propuesta liberal está en consonancia con ideales del derecho represivo colombiano, especialmente con los fines de la

79 “Ira e intenso dolor” siguen justificando homicidios por celos, Política y Sociedad, Agencia de Noticias U N, Bogotá D. C., 6 de febrero de 2018 <http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/article/ira-e-intenso-dolor-siguen-justificando-homicidios-por-celos.html>, No. 94

80 CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-293 del 21 de mayo de 2013. MP: Maria Victoria Calle Correa.

pena. Recuérdese que uno de estos es resocializar y reparar el daño causado a los bienes jurídicos alterados. Si la justicia solo siguiera fórmulas de adecuación típica y no tuviera en cuenta otros aspectos sociales de las personas implicadas en un proceso penal, no tendría sentido alguno preguntarse por situaciones que aquejan la realidad de ciertos sujetos y que los llevan a cometer delitos por pensar que no existe otra salida para su situación actual. La reparación integral, afortunadamente hoy, trasciende el campo puramente patrimonial y ha tocado esferas tan importantes como el perdón, el derecho a la verdad, la reparación simbólica, la garantía de no repetición, que de una u otra manera, dan cuenta de esferas hasta hace pocos años, olvidadas por el derecho.

Referencias

- Arjona Pachón, G. E. (2013). Democracia y liberalismo político. La perspectiva de Martha Nussbaum. *Colombia Internacional* (78), 145-180. Recuperado de: <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiaint78.2013.06>
- Barreto Moreno, A. A. (2017). Efectos de la implementación de los acuerdos de paz en la estructura orgánica del estado: la burocracia de la paz. Precedente. *Revista Jurídica*, 10, 185-224.
- Bernuz, M. J. (2018). Los sentidos de las emociones en el derecho penal. *Revista Nuevo Foro Penal*, 9(81), 210-231. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4608213.pdf>
- Camacho Gutiérrez, O. L. (2016). Análisis terapéutico de precedentes: un estudio de la intersexualidad a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional. Precedente. *Revista Jurídica*, 9, 155-188. <https://doi.org/10.18046/prec.v9.2428>
- Córdoba Angulo, M. Culpabilidad. En: AA VV. Segunda edición. Lecciones de derecho penal parte general, pp 343-357. Bogotá. Colombia. Universidad Externado de Colombia.
- Monroy Victoria, W. (2011). Causales de exclusión de la antijuridicidad. En: AA VV. Segunda edición. Lecciones de derecho penal parte general, pp 359-3368. Bogotá. Colombia. Universidad Externado de Colombia.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Antología Jurisprudencial*. 1886-2006. 120 años Corte de Casación. Tomo V. Sala Penal.

- Ferri, E. (1969). *Defensas Penales*. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS.
- Gaitán Mahecha, B. (1963). *Curso de Derecho Penal General* (1ª ed). Bogotá, Colombia: Lerner.
- Gil, M. (2016). La complejidad de la experiencia emocional humana: emoción animal, biología y cultura en la teoría de las emociones de Martha Nussbaum. *Dilemata*, (21), 207-225. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5506551.pdf>
- Hunter Hernández, M. C., & Vega Cerón, Z. (2019). Wrongful Birth: ¿un daño resarcible en el ordenamiento jurídico colombiano?. Precedente. *Revista Jurídica*, 14, 39-79. <https://doi.org/10.18046/prec.v14.3359>
- Martínez García, H. (1998). *La Legítima Defensa* (Tesis Maestría en Ciencias Penales). Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, México. Recuperado de: <https://cd.dgb.uanl.mx/handle/201504211/3380>
- Mill, J. S. (1974). *Sobre la libertad*. Madrid, España: Aguilar.
- Molina Conzué, D. A. (2019). Reconocimiento normativo y diferencias entre el asilo diplomático, asilo territorial y refugio en la opinión consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Precedente. *Revista Jurídica*, 15, 15-43.
- Nussbaum, M. C. (2006). *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley* (1º ed). Buenos Aires, Argentina: Katz.
- López Morales, J. *Código Penal Colombiano, comentado y actualizado*. Tomo I.
- Pabón Parra, P. A. (2013). *Manual de Derecho Penal, Parte General* (9º ed). Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andres Morales.
- Palma, E. E., & Elgueta, M. F. (2018). Enseñanza de la historia del derecho centrada en el aprendizaje de los estudiantes a lo largo de 115 años de la fundación de la cátedra (Chile, 1902). Precedente. *Revista Jurídica*, 12, 29-62.
- Petit, C. (2018). El envite ilustrado. Real Lotería y proyectos de poder en el siglo XVIII. Precedente. *Revista Jurídica*, 13, 19-41. <https://doi.org/10.18046/prec.v13.3018>

Pérez, L. C. (1982). *Parte General y Especial* (Tomo II). Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS.

Rabelo Queiroz, R. M., dos Santos Acca, T., & Pommê Gama, B. (2016). De las aulas universitarias a la toga: la trayectoria académica de los ministros del Supremo Tribunal Federal brasileño (1988-2013). Precedente. *Revista Jurídica*, 8, 97-134. <https://doi.org/10.18046/prec.v8.2362>

Rawls, J. (2002). *Liberalismo Político*. México: Fondo de Cultura Económica.

Reyes Echandía, A. (1979). *Derecho Penal-Parte General* (6ª Ed). Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS.

Reyes Echandía, A. (1986). *Derecho Penal-Parte General* (10ª Ed). Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-293 del 21 de mayo de 2013. MP: Maria Victoria Calle Correa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de octubre de 1943. MP: Francisco Bruno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de mayo de 1946. MP: Agustín Gómez Prada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de julio de 1947. MP: Agustín Gómez Prada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 08 de junio de 1948. MP: Agustín Gómez Prada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 05 de mayo de 1956. MP: Domingo Sarasty Montenegro.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de junio de 1971. MP: Julio Roncallo Acosta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 08 de junio de 1972. MP: Luis Carlos Pérez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 31 de mayo de 1983. Radicado: 1983. MP: Darío Velásquez Gaviria.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de mayo de 1991. Radicado: 5067. MP: Dídimo Páez Velandia.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de marzo de 1993. Radicado: 6835. MP: Jorge Carreño Luengas.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de abril de 1993. Radicado: 6817. MP: Jorge Carreño Luengas.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de mayo de 1993. Radicado: 7555. MP: Jorge Carreño Luengas.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 02 de noviembre de 1993. Radicado: 8215. MP: Jorge Enrique Valencia Martínez.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 09 de noviembre de 1993. Radicado: 8191. MP: Jorge Carreño Luengas.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 02 de agosto de 1994. Radicado: 8363. MP: Jorge Carreño Luengas.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de octubre de 1994. Radicado: 8916. MP: Guillermo Duque Ruíz.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de octubre de 1994. Radicado: 9143. MP: Jorge Enrique Valencia Martínez.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 03 de agosto de 1995. Radicado: 8844. MP: Nilson Pinilla Pinilla.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de abril de 1996. Radicado: 9270. MP: Juan Manuel Torres Fresneda.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 05 de septiembre de 1996. Radicado: 9269. MP: Carlos Eduardo Mejía Escobar.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de abril de 1997. Radicado: 10348. MP: Carlos Eduardo Mejía Escobar.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de junio de 1998. Radicado: 10192. MP: Carlos Augusto Gálvez Argote.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de julio de 1998. Radicado: 10428. MP: Carlos Augusto Gálvez Argote.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de diciembre de 1999. Radicado: 12343 MP: Carlos Augusto Gálvez Argote
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de abril de 2000. Radicado: 13848. MP: Nilson Elías Pinilla Pinilla.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 01 de agosto de 2002. Radicado: 12722. MP: Herman Galán Castellanos.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de junio de 2002. Radicado: 11679. MP: Fernando Arboleda Ripoll.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de julio de 2003. Radicado: 14229. MP: Jorge Luis Quintero Milanés.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 06 de agosto de 2003. Radicado: 12588. MP: Carlos Augusto Gálvez Argote.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de agosto de 2003. Radicado: 17622. MP: Herman Galán Castellanos.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de agosto de 2003. Radicado: 14836. MP: Jorge Luis Quintero Milanés.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de mayo de 2004. Radicado: 14548. MP: Edgar Lombana Trujillo.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 06 de octubre de 2004. Radicado: 15390. MP: Yesid Ramírez Bastidas.
- 96 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de noviembre de 2004. Radicado: 20889. MP: Herman Galán Castellanos
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 02 de noviembre de 2006. Radicado: 23935. MP: Yesid Ramírez Bastidas.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Radicado: 22634. MP: Mauro Solarte Portilla.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 09 de mayo de 2007. Radicado: 19867. MP: Jorge Luis Quintero Milanés.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de octubre de 2007. Radicado: 26974. MP: Javier de Jesús Zapata Ortiz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 01 de noviembre de 2007. Radicado: 23097. MP: Augusto José Ibáñez Guzmán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Radicado: 26511. MP: Javier de Jesús Zapata Ortiz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de febrero de 2008. Radicado: 22783. MP: Jorge Luis Quintero Milánés.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 08 de octubre de 2008. Radicado: 25387. MP: Julio E. Socha Salamanca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 08 de octubre de 2008. Radicado: 29338. MP: Alfredo Gomez Quintero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de junio de 2010. Radicado: 33163. MP: Maria del Rosario Gonzalez de Lemos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de abril de 2012. Radicado: 36036. MP: José Luis Barceló Camacho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de abril de 2012. Radicado: 38650. MP: Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicado: 34462. MP: José Leonidas Bustos Martínez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 09 de octubre de 2013. Radicado: 40705. MP: Eugenio Fernández Carlier.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de abril de 2014. Radicado: 43503. MP: Fernando Alberto Castro Caballero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de agosto de 2014.

Radicado: 43190. MP: José Luis Barceló Camacho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Radicado: 42184. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de marzo de 2015. Radicado: 44003. MP: Eugenio Fernández Carlier.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19
de agosto de 2015. Radicado: 46413. MP: Eyder Patiño Cabrera.

Otros

“Ira e intenso dolor” siguen justificando homicidios por celos, Política y Sociedad,
Agencia de Noticias U N, Bogotá D. C., 6 de febrero de 2018. [http://
agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/article/ira-e-intenso-dolor-siguen-
justificando-homicidios-por-celos.html](http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/article/ira-e-intenso-dolor-siguen-justificando-homicidios-por-celos.html). No. 94.